

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2020.

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de noviembre de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta resolución en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda del juicio electoral ciudadano, al haber quedado sin materia el citado juicio.

ANTECEDENTES

1. Queja intrapartidaria. El veinte de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², admitió a trámite la queja interpuesta por Hugo Adrián Bravo Espinobarros, en contra de Sergio Montes Carrillo por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA; ordenó registrarla con el número CNHJ-GRO-319/2019, y correr traslado al denunciado, para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

2. Resolución de la queja. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión responsable emitió resolución, mediante la cual determinó sancionar al denunciado –aquí actor– Sergio Montes Carrillo, con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

3. Primera impugnación y resolución. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión responsable, el once de octubre de dos mil diecinueve, el actor, promovió ante este Tribunal demanda de juicio electoral ciudadano, misma que se radicó bajo el número de expediente

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2020, salvo mención expresa.

² En adelante, la Comisión responsable.

TEE/JEC/045/2019, y se resolvió el catorce de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión responsable emitir una nueva, en la que realizara la valoración de todo el material probatorio aportado por las partes.

4. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió una nueva resolución, sancionando al denunciado Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

5. Segunda impugnación y resolución. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió ante este Tribunal demanda de juicio electoral ciudadano, misma que se radicó bajo el número de expediente TEE/JEC/051/2019, y se resolvió el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de revocar la resolución impugnada ordenando a la Comisión responsable dictar otra en la que realizara la individualización de la sanción en los términos legales.

6. Juicio federal. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de febrero, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-51/2020**, del conocimiento de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/051/2019, el veintiocho de febrero, la Comisión responsable, emitió resolución determinando sancionar al denunciado Sergio Montes Carrillo con la suspensión de sus derechos partidarios en Morena, por un periodo de tres años.

³ En adelante, Sala Regional.

8. Tercera impugnación. Inconforme con la resolución emitida por la autoridad responsable, el cinco de marzo, el actor Sergio Montes Carrillo interpuso directamente ante este Tribunal el juicio electoral que ahora se resuelve.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEE/JEC/015/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su sustanciación.

10. Recepción y requerimiento. El diez de marzo, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente TEE/JEC/015/2020; no obstante, al advertirse la falta de trámite legal, requirió a la Comisión responsable el cumplimiento respectivo.

11. Cumplimiento de trámite. El veintitrés de marzo, se recibió el expediente enviado por la citada Comisión, en cumplimiento al requerimiento antes señalado.

12. Resolución del juicio federal. El cinco de noviembre, la Sala Regional, dictó sentencia definitiva en el expediente SCM-JDC-51/2020, en el sentido de **revocar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero en el expediente TEE/JEC/051/2019 y en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución partidista de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Comisión responsable en la queja CNHJ-GRO-319/2019**, ordenando la reposición del procedimiento a partir la audiencia de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio⁴, por tratarse de

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político Morena, quien se agravia de la resolución que por esta vía impugna, al resolver sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de tres años, lo que a decir del actor contraviene en su perjuicio la garantía constitucional de la debida fundamentación y motivación, así como de una impartición de justicia pronta y expedita, y el debido proceso, postulados previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente juicio electoral ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en relación directa con la diversa II del artículo 15 del citado ordenamiento legal, toda vez que al haber acontecido un cambio en la situación jurídica del actor, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento.

La fracción I del artículo 14 antes mencionado, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, la fracción II del artículo 15 de la Ley en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De los supuestos normativos que prevén los preceptos legales antes citados, se tiene que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir**

Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta. Tal como lo sustentó la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

Así pues, siendo el presupuesto indispensable para un proceso jurisdiccional la existencia de una controversia que constituye la litis del juicio; en el momento en que cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia, independientemente de que la modificación o revocación la haya realizado o no la autoridad señalada como responsable sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquélla, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la causal de desechamiento invocada, se actualiza conforme a lo siguiente:

Como se precisó en los antecedentes, mediante sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/051/2019, se revocó la resolución partidista impugnada y ordenó a la Comisión responsable emitir una nueva, quien en cumplimiento a dicha determinación, el veintiocho de febrero siguiente, resolvió sancionar al denunciado con la suspensión de sus derechos partidarios en Morena por un periodo de tres años.

Ahora, la resolución emitida en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/051/2019, fue impugnada por el actor ante la instancia federal a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380 y en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.34/2002>

ciudadano; correspondiendo –por razón de jurisdicción– conocer a la Sala Regional Ciudad de México, quien radicó dicho medio de impugnación identificándolo con la clave SCM-JDC-51/2020, mismo que resolvió en sesión pública de cinco de noviembre.

En la citada ejecutoria –que se invoca como un hecho público y notorio⁷– la Sala Regional **revocó** la sentencia impugnada y **dejó sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma**; procediendo, además, en plenitud de jurisdicción a revocar la resolución partidista de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y a ordenar la reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se tiene que el fallo intrapartidista de veintiocho de febrero, impugnado por el actor en el presente juicio, quedó sin efectos como consecuencia de la determinación de la Sala Regional.

Luego entonces, si la razón de ser de la causal de desechamiento en estudio, se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación y resolución de fondo, es incuestionable que el juicio electoral que ahora se resuelve, debe desecharse.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la pretensión del actor recae en que este Tribunal revoque la resolución de veintiocho de febrero dictada por la Comisión responsable, por considerar que la misma resulta violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica derivado, entre otros aspectos, de la ausencia de fundamentación y motivación y de la inobservancia del principio de presunción de inocencia en su favor; **lo cual, de asistirle la razón, tendría como consecuencia lógica dejar sin efecto la sanción que le impuso la citada Comisión.**

⁷ En términos de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.”

No obstante, independiente de la viabilidad de los efectos de la pretensión del actor, no es posible entrar al estudio de fondo de los agravios que plantea, toda vez que, como se ha mencionado, la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-51/2020, no solo determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal en el diverso juicio electoral ciudadano TEE/JEC/051/2019, de la cual derivó la resolución aquí impugnada; sino que, **asumiendo su plenitud de jurisdicción** revocó la resolución partidista de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, el sentido de la resolución de la Sala Regional, se refleja en la sentencia de veintiocho de febrero, dictada en el expediente de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-319/2019, impugnada en el presente juicio electoral ciudadano, pues al haber quedado sin efectos el acto que le dio origen, la misma no puede subsistir por sí sola.

Así, al haber sido revocado el fallo del cual derivó la resolución impugnada, la sanción que se impuso al actor quedó sin efecto alguno, lo que lleva implícito un cambio en su situación jurídica dentro del expediente intrapartidario.

En virtud de lo anterior, se arriba a la convicción de que el presente juicio electoral ha quedado sin materia, por sobrevenir un cambio en la situación jurídica que colma la pretensión del actor, de ahí que resulte procedente su desechamiento por no haber sido admitido el citado medio de impugnación previamente a la actualización de la causal estudiada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/015/2020.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al

público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS